

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 671

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: RAUL IGNACION BRICEÑO SANCHEZ
DEMANDADO: JHON EYNER MUÑOZ
GUILLERMO GONZALES
OLGA LUCIA GARCIA ZAPATA
ADIELA OSPINA ESCOBAR
RADICADO: 760014003002-2021-00715-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto No. 2498 de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de los demandados JHON EYNER MUÑOZ, GUILLERMO GONZALES MEJÍA, OLGA LUCIA GARCIA ZAPATA y ADIELA OSPINA ESCOBAR, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por RAÚL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ, que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003002025-2021-0077800.

Como argumento de su recurso, indica entre otras cosas que, “(...) considera este profesional que la ampliación de las medidas realizada a través del auto del 30 de agosto de 2022 vulnera los principios de proporcionalidad y necesidad exigidos por la norma para la aplicación de las medidas cautelares, pues impone a mis prohijados un sacrificio más gravoso al del que están obligados a soportar, pues, como se destacó en el párrafo anterior el A quo dentro del presente proceso profirió una medida cautelar de embargo y secuestro que garantiza efectivamente el cumplimiento de las obligaciones que aquí se exigen.

En otras palabras, la ampliación de las medidas cautelares resulta innecesaria y desproporcional dado que ya existe una medida que garantiza el pago de los cánones de arrendamiento originados del contrato de arrendamiento objeto de la discusión, generando una vulneración a las reglas y principios bajo los que se edifican las medidas cautelares (necesidad, proporcionalidad y efectividad) lo que pone en peligro, además, la concreción del equilibrio procesal y el derecho a la igualdad respecto de mis prohijados.

Por otra parte, este profesional se permite señalar que los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-97047 y No. 370-223018 respectivamente no son susceptibles de embargo por cuanto hacen parte de un Fideicomiso Civil que se constituyó en favor de GLORIA INES GARCIA ZAPATA quien no es, ni fue parte dentro

del presente proceso o negocio jurídico (esto mediante las escrituras públicas No. 1705. y No. 1706 respectivamente de la Notaria Primera del Circuito de Cali). (...)"

En atención al recurso presentado, procedió el despacho, a correr el traslado pertinente, recorriendo dentro del término el apoderado del extremo activo dicho traslado, quien solicitó se mantenga incólume la decisión recurrida, haciendo un análisis respecto del objeto de las medidas cautelares taxativas en materia civil, su fundamento sustantivo, entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Confrontados los argumentos esgrimidos por el señor apoderado judicial de la parte demandada con el recuentos legal, doctrinal y jurisprudencial relacionada con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la única conclusión a la que puede arribarse es que, el auto censurado debe mantenerse incólume. La premisa general de esta petición descansa en que, es un dislate afirmarse que, en una medida cautelar de *"de embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados"*, puede presentarse un desafuera o excesivos embargos, o el quebrantamiento de los principios de proporcionalidad y necesidad.

En efecto, impera precisarle al señor apoderado de la contraparte que, la medida cautelar cuestionada de excesiva, es un albur, un incierto, a la fecha ni siquiera existe la meridiana certeza que existan bienes a desembargar en el proceso y Juzgado destinatario de dicha medida o que existan bienes que van a ser susceptibles de ser desembargados, para que arribe a la desacertada conclusión que sirve de fundamento del medio de impugnación.

Adentrándonos a la cuestión litigiosa, tenemos que este despacho, mediante Auto No. 2839 de fecha 25 de noviembre de 2021, decretó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MAMBO, al igual que el embargo del inmueble, identificado con la M.I. 378-105553, bien de propiedad de la señora ADIELA OSPINA ESCOBAR, obteniendo hasta el momento como resultas, solo la inscripción de embargo del establecimiento de comercio, librándose el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho establecimiento, de lo cual no se tiene evidencia de la materialización del secuestro.

Ahora bien, la medida de embargo cuestionada consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de los demandados, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003002025-2021-0077800, es una mera expectativa que no garantiza la ejecución de lo aquí pretendido.

Aunado a lo anterior, el artículo 599 del C.G.P., faculta al juez para limitar los embargos y secuestros a lo necesario y en el presente caso, este juzgador considera que con lo hasta el momento materializado respecto de

las medidas cautelares aquí decretadas no se satisfacen las pretensiones, por lo tanto, el embargo de remanentes objeto de reparo no es excesivo como lo afirma el quejoso.

De otra parte, en memorial que antecede el apoderado del extremo activo, solicita ordenar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-105553; sin embargo, no aporta el certificado de tradición donde se evidencie el registro del embargo.

Adicionalmente solicita se informe al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, respecto del embargo de remanentes decretado dentro del proceso que cursa en contra de los aquí demandados en aquel despacho, bajo la radicación 76001400302520210077800.

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 2498 de fecha 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 2498 de fecha 08 de agosto de 2022, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor, con la finalidad de que aporte el certificado de tradición de inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-105553, previo a ordenar el respectivo secuestro.

CUARTO: INFORMAR al apoderado actor, que la medida de embargo de remanentes decretada fue informada al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1200 el día 14 de octubre de 2022.

QUINTO: En firme esta providencia, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al Juez Civil del Circuito de Cali con el fin de que se surta el recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA